

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00841 00

De conformidad con el art. 552 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la objeción presentada por los apoderados de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y de **Orlando Fernández Carrillo**, en su calidad de acreedores dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Florindo Español Larrota**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

Como sustento de las objeciones hechas, los mandatarios de los acreedores disidentes elevaron semejantes argumentos, los cuales se condensan de la siguiente manera:

1.- Apuntan a indicar que el deudor ocultó un bien inmueble en la relación de activos presentada al momento de solicitar el trámite de negociación de deudas, puesto que allí no se relacionó un predio ubicado en el municipio de Melgar-Tolima, según aclaró el apoderado del señor **Fernández Carrillo**. Apuntando, así mismo, a que la omisión no es de carácter involuntario, hecho que se deja ver al estar al día las obligaciones tributarias relacionados con el inmueble.

2.- Como segundo argumento de la oposición hecha, señalan que las obligaciones de quinto grado en cabeza de **Myriam Luz Martínez Díaz** y **María Cecilia Barriga Rodríguez** son inexistentes, encontrándose inconsistencias en los pagarés aportados como sustento de las mismas, tales como disimilitud entre las fechas de creación y vencimiento señaladas en los instrumentos cambiarios y los señalados en la relación de deudas.

Agrega la **Secretaría Distrital de Hacienda** que una vez se cuestionó a las acreedoras quirografarias sobre las circunstancias del negocio que dio lugar a las obligaciones alegadas como insolutas, éstas no aportaron información o dato adicional sobre su origen. Tampoco se tiene certeza de la capacidad económica de las mutantes y, debido al porcentaje que sus obligaciones representan, podrían direccionar el procedimiento negocial.

CONSIDERACIONES:

1.- Teniendo en cuenta los argumentos presentado por los objetantes, en primer lugar, es menester recordar que a efectos de acceder al procedimiento de negociación de deudas previsto en Capítulo II, Título IV, Libro Tercero, Código General del Proceso, aquellas personas que no ostenten la calidad de comerciantes y se encuentren en una situación de cesación de pagos, deben presentar la solicitud que, entre otros requisitos, debe contener “[u]na relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”.

Así, la relación de bienes se convierte en un requisito de la solicitud, el cual, en caso de no realizarse en debida forma, da lugar a la inadmisión de la solicitud por parte del conciliador designado según le faculta el inciso 2º del art. 542 del C.G. del P. Surge, entonces, una sanción procesal al deudor en caso de desatender su obligación de discriminar los muebles e inmuebles en cabeza suya.

Pero la sanción frente a la relación de bienes no se limita al ámbito procesal, puesto que de mediar un ocultamiento de bienes en aquella, conlleva una consecuencia sustancial, esto es, según lo enuncia el numeral 1º del art. 571 de la Ley 1564 de 2012, que las obligaciones presentadas no se convertirán en naturales, conservando así los acreedores las acciones para reclamar su cobro.

Por tanto, la obligación del deudor de identificar sus bienes es relevante, pues su incumplimiento o de hacerlo de manera deficiente, le acarrea sanciones durante el curso de negociación o, también, el posterior de liquidación judicial. Al fin y al cabo, en este último escenario, los activos relacionados serán destinados a satisfacer las obligaciones insolutas, tal y como lo indica el procedimiento destinado para la audiencia de adjudicación (art. 570 C.G.P.).

Decantados los anteriores sustentos legales, se tiene que el señor **Español Larrota** presentó ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** solicitud de negociación de deudas. Dentro de su escrito introductorio, el deudor indicó que, a parte de los electrodomésticos propios de su hogar, a su nombre figuraba un único inmueble con folio de matrícula No. 50C-163693 gravado con hipoteca y de carácter inembargable.

Ahora bien, durante la audiencia de negociación, los ahora objetantes cuestionaron la relación de activos del deudor, indicando que se había omitido un predio cuyo dominio estaba en cabeza de aquel. Sobre esto, por parte de **Orlando Fernández Carrillo**, por medio de su apoderado judicial, se precisó que se omitió como activo el bien con matrícula inmobiliaria No. 366-17505, allegando su certificado de tradición y libertad y factura de cobro del impuesto predial.

Aclarado lo anterior, frente al caso en concreto, sin necesidad de una mayor exposición, el Despacho tiene que la objeción planteada, en torno a los bienes en cabeza de **Florindo Español Larrota** está llamada a prosperar.

En efecto, cotejada la documentación aportada, en cuanto a la relación de bienes y la allegada al momento de la objeción, se tiene que en la primera de ellas se omitió consignar el bien ubicado en el municipio de Melgar-Tolima y quien como propietario figura el solicitante de la negociación.

Sobre esto, no existe circunstancia alguna que dé cuenta del motivo de la omisión, puesto que, por ejemplo, se está al día con los tributos derivados del inmueble. Nótese que como pasivo en momento alguno se relacionó a la Secretaría de Hacienda de Melgar, como si se hizo con Entidad semejante de esta Capital. Esa situación permite inferir que el deudor tenía certeza del dominio que tiene sobre el predio con FMI No. 366-17505.

Así las cosas, era procedente que la **Secretaría Distrital de Hacienda y Orlando Fernández Carrillo** cuestionaran, tan pronto como la norma les habilitó, la ausencia de un bien en la relación que en su momento hizo el deudor. Pues si ello pasó inadvertido para la conciliadora designada, al carecer de la información necesaria al respecto, era menester enderezar tal omisión por parte de, en este caso, los acreedores con los datos y la documentación que daban cuenta del dominio sobre otro inmueble.

Por tal razón, la objeción planteada por los acreedores arriba reseñados, en torno a no haberse incluido el bien con FMI No. 366-17505 se declarará probada, adoptándose la decisión que más adelante se plasmará para enmendarla.

Es esta la oportunidad para precisarle a la **Secretaría de Hacienda Distrital** que a pesar de dar probada la objeción presentada en cuanto a la relación de bienes, el trámite presentado por el deudor debe continuar, pues el supuesto exigido por el art. 538 del C.G. del P. se avizora como cumplido, el cual no versa sobre los activos y pasivos del solicitante, sino la presencia de dos o más obligaciones con mora superior a 90 días,

siempre que estas representen no menos del cincuenta (50%) de las acreencias.

2.- Frente al segundo argumento de las objeciones presentadas, en lo que tiene que ver a la inexistencia de las obligaciones quirografarias o de quinta clase relacionadas por **Florindo Español Larrota**, se debe recordar que es principio total del derecho procesal que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 164 C.G.P.), esto no es otra cosa que la carga de la prueba.

A partir de la carga de la prueba, es que se pueden encontrar aforismos que permiten dar una idea a lo que hace referencia, es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales apoya sus pretensiones u “*onus probandi incumbit actoris*”; al paso que el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor también conocido como “*reus in excipiendo fit actor*”.

Dichos axiomas no solo son propios del derecho procesal, puesto que también se encuentran afincados en el derecho sustancial. En punto de las obligaciones, relevante para este caso, el art. 1757 del Código Civil indica que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

Adicionalmente, debe decirse que como en este caso se presentan negaciones indefinidas, pues los acreedores objetantes indican que no existen las obligaciones quirografarias insolutas, estos quedan relevados de probar los supuestos que sustentan los créditos otorgados en favor de **Myriam Luz Martínez Díaz y María Cecilia Barriga Rodríguez** o las circunstancias que dieron origen a la creación de los pagarés, correspondiendo al deudor y, por descarte, a estas acreedoras, acreditar que efectivamente sus acreencias surgieron a la vida jurídica, pues así lo establecen los incisos 2º y 4º del precitado artículo 167 de la norma procesal civil vigente.

Descritos los anteriores sustentos de índole legal, en la solicitud de negociación hecha por el deudor se indicó que presentaba, además de una acreencia de primera y una de tercera clase, dos obligaciones insolutas de quinta clase, así:

- 1.- **Acreedora:** Myriam Luz Martínez Díaz
Capital: \$81.000.000,00
Naturaleza y garantía: Quirografaria-pagaré
Fecha de inicio: 01/03/2020
Fecha de vencimiento: 07/03/2021

2.- **Acreedora:** María Cecilia Barriga Rodríguez

Capital: \$45.000.000,00

Naturaleza y garantía: Quirografaria-pagaré

Fecha de inicio: 07/02/2020

Fecha de vencimiento: 07/02/2021

Con ocasión de las objeciones a la existencia de las obligaciones de quinta clase, por parte de los acreedores de primera y tercera clase, se aportó como sustento de las obligaciones sendos pagarés, cuyas características son las siguientes:

Pagaré No. 1

Acreedora: Myriam Luz Martínez Díaz

Capital: \$81.000.000,00

Fecha de inicio: 22/05/2020

Fecha de vencimiento: 22/05/2021

Pagaré No. 2

Acreedora: María Cecilia Barriga Rodríguez

Capital: \$45.000.000,00

Fecha de inicio: 08/02/2019

Fecha de vencimiento: 08/12/2020

Descrito ello, *a priori*, se podría extraer que las obligaciones de quinta clase reseñadas por el señor **Español Larrota** existen, puesto que para tal efecto se adosaron los títulos valores que dan cuenta de su existencia, legitimando, así, el derecho literal y autónomo en ellos incorporado (art. 619 Código de Comercio).

Sin embargo, la sola existencia de los cartularios comerciales, no es suficiente para dar al traste con los argumentos de los acreedores opositores y, por el contrario, se tiene que su pretensión objetante está llamada a ser probada, puesto que, una vez entredicho su contenido y las relaciones contractuales que dieron lugar a su origen, no se presentaron pruebas que hubieren permitido aseverar la existencia de las obligaciones reseñadas como de quinta clase.

En efecto, si bien los títulos valores al ser presentados, y conforme el art. 244 del C.G. del P., se presumen auténticos al tener una insipiente certeza que los mismos provienen de **Florindo Español Larrota**, su creador, signatario y, por este hecho, deudor; no es menos que los mismos presentan discrepancias frente a la información que se consignó al momento de solicitar la negociación de deudas.

En cuanto a las fechas de creación y vencimiento, entre los títulos valores y la petición negocial del deudor, se encuentran diferencias sustanciales, pues en este último documento las datas indicadas son

anteriores, por meses, a los reseñados en los instrumentos cambiarios. Esta disparidad no es menor, si se tiene en cuenta que dichas datas son necesarias en la relación de acreencias, pues de ellas se puede extraer si la obligación se encuentra en supuesto de cesación de pagos y el monto de los intereses generados, monto este con el cual se desarrollara la negociación.

Claro, la discrepancia a la que se hace referencia, puede ser solo eso: una diferencia entre fechas y que sería objeto de ajuste por parte del acreedor o, subsidiariamente, en el escenario judicial de resolución de objeciones. Pese a ello, en este caso, no solo se controvierten fechas, sino la existencia misma de la obligación, pues los objetantes indicaron que no existe un negocio causal de los pagarés presentados. De tal suerte que, entonces, era menester que el deudor y las acreedoras quirografarias exhibieran, más allá de los títulos valores, pruebas que dieran cuenta de los mutuos insolutos.

Pero, en este caso, dentro de la oportunidad que dio el art. 552 del C.G. del P., no se solicitó o allegó prueba alguna para reafirmar la existencia de las acreencias de quinta clase. Documentos como transferencias bancarias que dilucidaran el traspaso del dinero del acreedor al deudor o, incluso, la declaración de renta que diera cuenta de la relación de los créditos como pasivo, pues atendiendo los activos del señor **Español Larrota** y lo reglado en los arts. 1.6.1.13.2.6 y 1.6.1.13.2.7 del Decreto 1625 de 2016, modificado por el Dto. 2487 de 2022, era su obligación presentar el respectivo formulario tributario con descripción de, entre otras, las acreencias de quinta clase. Sin embargo, se adoptó una posición pasiva frente a las objeciones presentadas.

Por tanto, cuestionada la existencia de las obligaciones quirografarias, no se probó, más allá de los pagarés presentados, que en efecto se hubiera realizado acto legal alguno que hubieran dado lugar a la suscripción de los títulos valores, restándoles mérito en cuanto a los derechos en ellos incorporados. Esto trae consigo que a **Myriam Luz Martínez Díaz** y **María Cecilia Barriga Rodríguez** no puede tenérseles como acreedoras en la clase y valores reseñados por el deudor y que, en este caso, sea menester excluirlas del trámite de negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones planteada por **Secretaría Distrital de Hacienda** y de **Orlando Fernández Carrillo**, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** que tenga como activo de **Florindo Español Larrota** el bien con matrícula inmobiliaria No. 366-17505, dándole como valor el señalado en el respectivo formulario de pago de impuesto predial para la anualidad en que se presentó la solicitud de negociación de deudas.

TERCERO: ORDENAR al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** que. excluya de su calidad de acreedoras dentro del trámite de negociación de deudas de **Florindo Español Larrota**, a **Myriam Luz Martínez Díaz y María Cecilia Barriga Rodríguez**, según lo señalado en la parte motiva de la presente.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica**, para que dé continuidad a la audiencia señala en el art. 550 del C.G. del P.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 076 de fecha 19 de mayo de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f07691687212e7e03be1a764736c4afb2c360748b704346ffde58b6db065d8**

Documento generado en 17/05/2023 07:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>